



DECRETO FORAL

Departamento de Agricultura
Servicio de Viticultura y Enología
Nº Expte.: 2020/17360

Establecer la normativa reguladora del Registro Vitícola del Territorio Histórico de Álava

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, establece un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo en el ámbito de la Unión Europea basado en autorizaciones. Además, el Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/560 de la Comisión, de 15 de diciembre, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/561 de la Comisión, de 7 de abril de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, complementan esta normativa, al igual que el Reglamento (CE) 436/2009 de la Comisión en lo que respecta a la información que debe contener el Registro Vitícola.

Por su parte, el Real Decreto 740/2015, de 31 de julio, modificado por los reales decretos 772/2017 de 28 de julio, 1338/2018, de 29 de octubre y 536/2019 de 20 de septiembre por el que se regula el potencial de producción vitícola, establece el régimen jurídico de la plantación de viñedo que deriva de la normativa comunitaria.

En el Territorio Histórico de Álava el Registro Vitícola es la piedra angular de la gestión de viñedos y se regula en los Decretos Forales 109/1998, del Consejo de Diputados de 15 de diciembre y 51/2002, del Consejo de Diputados de 8 de octubre, normativa que ya está obsoleta, especialmente desde la implantación del nuevo sistema para la gestión del potencial vitícola regulado en la normativa anteriormente indicada.

Teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 7b) de la Ley de Territorios Históricos del País Vasco, la competencia de desarrollo y ejecución en materia de viticultura y enología en el Territorio Histórico de Álava corresponde a la Diputación Foral, procede adecuar a la nueva normativa comunitaria las disposiciones por las que la Diputación Foral de Álava venía regulando tradicionalmente el potencial de producción vitícola así como el establecimiento de determinadas condiciones particulares para la gestión del Registro de Viñedos del Territorio Histórico de Álava, considerando más operativo, para una mejora comprensión y aplicación, derogar expresamente la normativa actual y recoger en un nuevo decreto foral la normas que regularán la gestión del Registro Vitícola del Territorio Histórico de Álava.

Oída la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, cuyo dictamen se asume,



Vistos los informes preceptivos, en su virtud a propuesta del Diputado Foral de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral, en sesión celebrada por el mismo en el día de hoy,

DISPONGO

Primero.- Aprobar la normativa reguladora de la gestión del Registro Vitícola del Territorio Histórico de Álava según articulado que figura en el anexo a este decreto foral.

Segundo.- Los preceptos establecidos en el presente decreto foral serán de aplicación a las gestiones de Registro Vitícola iniciadas en fecha posterior a la entrada en vigor del mismo. Aquellas gestiones que a fecha de esta entrada en vigor se encontraran iniciadas y no finalizadas se regirán hasta su cierre por las normas que estaban en vigor en el momento de su inicio.

A aquellas gestiones iniciadas antes de la entrada en vigor del presente decreto foral y que por inactividad del solicitante cumplan los plazos establecidos en los artículos 7.5 y 13.5 se cancelarán de oficio de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Su reactivación una vez pasados esos plazos se hará con sujeción a las normas establecidas en el presente decreto foral.

Tercero .- Derogar todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente decreto foral, y en particular las siguientes:

- Deceto Foral109/1998, del Consejo de Diputados de 15 de diciembre , por el que se aprueba la normativa a la que deberán ajustarse las operaciones que varíen, en parte o en la totalidad, cualquiera de los diferentes apartados del Registro Vitícola de esta Diputación Foral.
- Decreto Foral 51/2002, del Consejo de Diputados de 8 de octubre, que establece las normas relativas a las plantaciones y replantaciones de viñedo, a la reserva de los derechos de plantación de viñedo y al Registro Vitícola en el Terriotrio Histórico de Álava.

Cuarto.- El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz

Ramiro González Vicente

Diputatu nagusia
Diputado General

Eduardo Aguinaco López de Suso

Nekazaritza Saileko foru diputatua
Diputado Foral de Agricultura

María Asunción Quintana Uriarte

Nekazaritza zuzendaria
Directora de Agricultura



Artículo 1.- Objeto

El presente decreto foral tiene por objeto establecer en el ámbito del Territorio Histórico de Álava la naturaleza y características de su Registro Vitícola así como las normas y procedimientos a los que deberá ajustarse cualquier operación o gestión que modifique en todo o en parte cualquiera de sus diferentes apartados.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable

2.1 El Registro Vitícola del TH de Álava se regirá por el régimen jurídico que regula esta materia en la normativa de la UE, así como en la normativa estatal básica y la autonómica que sean de aplicación.

2.2. El Registro Vitícola es un registro administrativo que no genera efectos jurídicos privados. La mera inclusión de un viñedo en el Registro Vitícola no presupone pronunciamiento sobre su situación legal que vendrá determinada por la posesión por los titulares de los correspondientes derechos otorgados por la legislación vigente y reconocidos por la jurisdicción civil.

2.3 La información recogida durante la constitución del Registro Vitícola de la que por su antigüedad no exista comprobación expresa y que proceda de declaraciones de los propios interesados no presupone la validez de la misma y, en consecuencia, tampoco constituye ni genera derechos particulares, correspondiendo a dichas personas la responsabilidad de la veracidad de esos datos, y en su caso, de las alegaciones o cambios propuestos y las posteriores declaraciones y solicitudes que realicen.

Artículo 3.- Contenido del Registro Vitícola

3.1 El Registro Vitícola recoge la información relativa al potencial vitícola del Territorio Histórico de Álava y por lo tanto debe mantenerse actualizado y fiable correspondiendo a los titulares inscritos, la responsabilidad de actuar en todo momento en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en vigor en relación a la inscripción, baja y modificación de información registral que les afecte.

3.2 Debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- Datos personales de la persona inscrita.
- Parcelas vitícolas inscritas con indicación de la propiedad de las mismas.
- Superficie reconocida de viñedo de acuerdo a la normativa aplicable.
- Variedad, portainjerto, marco de plantación, forma de conducción (vaso, espaldera u otros) y año de plantación.
- Derechos y autorizaciones de replantación así como autorizaciones de arranque y permisos de



plantación concedidos y obligaciones de arranque por concesión de replantaciones anticipadas.

- Explotación agraria a la que están vinculados los recintos SIGPAC inscritos en cumplimiento de lo establecido en la normativa que regula el Registro de Explotaciones del País Vasco.
- Medidas cautelares adoptadas en el marco de un procedimiento judicial o administrativo.

3.3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.2 anterior el Registro Vitícola deberá contener las informaciones obligatorias de conformidad con el Reglamento (CE) N° 436/2009 de la Comisión de 26 de mayo de 2009 y el resto de normas, estatales o autonómicas que sean de aplicación o que lo sustituyan.

3.4. La inscripción en el Registro Vitícola es obligatoria para cada persona viticultora que cultive una superficie plantada de vid en virtud de la reglamentación comunitaria o estatal. Dicha obligatoriedad incluye las plantaciones experimentales y de autoconsumo que a su vez también deberán estar vinculadas a explotación agraria del carácter que le corresponda.

3.5. A efectos de Registro y de acuerdo a la normativa vigente la parcela vitícola o viñedo se identifica con una referencia alfanumérica única y está constituida por la totalidad o parte de uno o varios recintos en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).

Artículo 4. Actualización de la información

4.1 Al objeto de mantener el Registro Vitícola con información fiable para cumplir sus fines, los titulares de viñedos están obligados a mantener actualizada la información que consta en el mismo.

4.2 Asimismo el Servicio de Viticultura y Enología de la DFA procederá a su actualización continua, incluyendo las modificaciones pertinentes a petición de las personas interesadas y una actualización regular mediante controles relativos al potencial productivo que resulten necesarios y que establezca la normativa vigente.

Estos controles podrán ser tanto administrativos como sobre el terreno, mediante inspección directa de las parcelas vitícolas.

Las personas viticultoras, en caso de ser requeridas para el control, deberán facilitar la labor de los técnicos en las inspecciones de campo, así como la documentación necesaria para verificar la fiabilidad de los datos registrados.

4.3 El resultado del control dará lugar, en su caso, previa audiencia del titular, a la rectificación registral pertinente, sin perjuicio de las sanciones aplicables a las irregularidades que se detecten de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 5.- Aptitud de un recinto para realizar una plantación

5.1.- Para poder plantar un viñedo en un recinto o recintos SIGPAC el solicitante interesado debe asegurarse de que dichos recintos son aptos para la realización de dicha plantación.

5.2.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior serán de aplicación las siguientes normas:



a.- Se considerará que la superficie es físicamente apta para efectuar la plantación de viñedo cuando en el momento de realizarla tanto el uso SIGPAC como el real sean agrarios. En casos excepcionales se admitirán otros usos cuando sobre el terreno se compruebe que el uso físico real es agrario.

b.- En el caso particular de que el uso SIGPAC del recinto a plantar sea Forestal, Pasto Arbustivo, Pasto Arbolado o Pastizal se requerirá la presentación junto con la solicitud del correspondiente permiso emitido por el Servicio de Montes de la DFA en el que se establezcan las superficies y condiciones de la roturación.

c.- Los permisos de plantación de viñedo se concederán teniendo en cuenta la normativa vitivinícola de aplicación sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir toda otra normativa aplicable sea ésta urbanística, medioambiental, de carreteras, de sanidad vegetal, de conservación del paisaje o cualquier otra. La responsabilidad del cumplimiento de las mismas es exclusiva responsabilidad del solicitante y la concesión del permiso de plantación no significa una certificación de su cumplimiento.

d.- No se podrá obtener autorización para replantación de viñedo en una superficie que se encuentra ya plantada de viñedo.

Artículo 6.- Autorización de arranque

6.1. Para arrancar una superficie de viñedo se deberá solicitar previamente una autorización en el Servicio de Viticultura y Enología de la DFA antes de que finalice la campaña vitícola en que se pretenda ejecutar.

6.2. La persona solicitante deberá tener inscrita la parcela a su nombre en el Registro Vitícola del TH de Álava.

6.3. Cuando el solicitante no sea el propietario de la parcela deberá estar autorizado por la propiedad o acompañar la documentación acreditativa del consentimiento del arranque por ella, salvo que se justifique adecuadamente la innecesariedad del mismo.

6.4 El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de arranque será de tres meses desde la admisión de una solicitud completa y correcta.

Artículo 7.- Resolución administrativa de arranque

7.1 Una vez obtenida la autorización de arranque su titular deberá ejecutarla y comunicar la ejecución al Servicio de Viticultura y Enología antes del 31 de julio de la campaña en que se ha solicitado. Una vez verificada la superficie de viñedo arrancada se emitirá la resolución administrativa de arranque por la superficie que haya sido validada que será la que podrá generar posteriormente una autorización de plantación.

7.2 No podrá formar parte de la resolución de arranque la superficie ocupada por marras o faltas que supere el 20% de la superficie del viñedo. A los efectos de este artículo se considerará viñedo como la superficie continua de terreno cultivada por el mismo viticultor y plantada en la misma operación el mismo año. En el caso de que la superficie ocupada por marras sea inferior al 20 % de la superficie del viñedo se considerará la totalidad como superficie vitícola.

La medición de la citada superficie se hará teniendo en cuenta el marco de plantación del viñedo del



que se trate y de la tolerancia técnica correspondiente.

7.3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de arranque será de 3 meses desde la comunicación de la realización del arranque.

7.4 El Servicio de Viticultura y Enología deberá informar a los solicitantes cuyas solicitudes no hayan sido estimadas total o parcialmente de cuales han sido los motivos y del recurso que corresponda.

7.5 La no comunicación de la ejecución del arranque se sancionará de acuerdo a lo que establezca la normativa vigente. La no realización del mismo una vez autorizado conllevará la baja automática de la solicitud en el plazo de 3 meses desde la finalización de la campaña vitícola para la que se emitieron.

Artículo 8.- Autorización de replantación

8.1 Para realizar una replantación deberá solicitarse previamente una autorización. El titular del arranque que vaya a ejecutarla deberá presentarla en el Servicio de Viticultura y Enología antes del final de la segunda campaña siguiente a la campaña en que se le haya notificado la resolución de arranque. Si transcurrido este plazo no se ha solicitado la autorización para la replantación se perderá el derecho a solicitarla.

8.2 En caso de que se solicite una autorización de replantación habiéndose realizado el arranque de viñedo sin previa solicitud de arranque, únicamente se concederá la autorización si el viticultor puede probar a satisfacción del Servicio de Viticultura que efectivamente se realizó el arranque en el plazo establecido de dos campañas anteriores a la de la solicitud de replantación y que cumplía con el resto de requisitos exigidos para dicho arranque. En caso contrario se sancionará según establezca la normativa de aplicación.

8.3 Una vez ejecutada la replantación el interesado deberá comunicarlo al Servicio de Viticultura y Enología siempre antes de la caducidad de la validez de la autorización administrativa. En el caso de que se comunique con posterioridad a esa fecha el titular deberá demostrar que la plantación se ha realizado dentro del plazo de validez y en caso contrario se considerará como viñedo irregular.

8.4 Las autorizaciones concedidas tendrán un periodo de validez de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de concesión de la autorización. En cualquier caso el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2030.

8.5 En el caso de que el permiso de replantación se haga conjuntamente con una solicitud de conversión de derechos generados antes del 31 de diciembre de 2015 su validez será la original del derecho a convertir cuando se generó, con el límite de 31 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta que la solicitud de conversión de dicho derecho debe siempre realizarse antes del 31 de diciembre de 2020 inclusive. En caso contrario perderán su validez.

8.6 El solicitante deberá tener a su disposición la totalidad de la superficie agraria para la que se solicita la autorización, esto es, el 100 por ciento de la propiedad u otro régimen de tenencia de la tierra como el usufructo, arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma conforme a derecho. En caso de que el solicitante tenga la superficie agraria para la que se solicita la autorización en régimen de arrendamiento o aparcería deberá adjuntar a la solicitud el consentimiento del propietario para poder realizar la plantación.



8.7. El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de replantación será de tres meses desde la admisión de una solicitud completa y correcta.

Artículo 9.- Replantación anticipada

9.1. Para realizar una replantación anticipada se deberá solicitar previamente una autorización ante el Servicio de Viticultura y Enología y tener la autorización concedida. Las solicitudes deberán indicar el tamaño y la localización específica de la superficie a arrancar y de la superficie a replantar para la que se pide la autorización.

9.2. La solicitud deberá ir acompañada del compromiso de arrancar antes de que entre en producción el viñedo plantado. Dicho compromiso deberá acompañarse de una garantía mediante aval de entidad bancaria, seguro de caución, ingreso en efectivo u otra garantía financiera. El valor de dicha garantía ascenderá a 45.000 euros por hectárea por el valor de la nueva plantación y 1.800 euros por hectárea por la plantación a arrancar. El incumplimiento de la obligación de arranque en el plazo señalado llevará aparejada la ejecución de la garantía.

9.3. Deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 para la realización de replantación y arranque.

9.4. Las inscripciones en el Registro de Viñedo referentes al viñedo a arrancar o al viñedo plantado como consecuencia de una replantación anticipada no podrán ser modificadas hasta que no se cumpla el compromiso de arranque del viñedo que originó la replantación anticipada.

9.5. El interesado podrá renunciar a la autorización de replantación anticipada hasta que no se efectúe la plantación del viñedo. En el momento en que se efectúe la plantación el compromiso será irrenunciable y al arranque deberá ejecutarse en el plazo establecido.

Artículo 10.- Solicitudes de nuevas plantaciones de viñedo

El procedimiento para las autorizaciones de nuevas plantaciones será el previsto en la normativa nacional o autonómica que sea de aplicación. Estas solicitudes se presentarán cada año en el periodo que determine la citada normativa ante el Servicio de Viticultura y Enología de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 11. Normas técnicas de plantación

11.1. Las plantaciones se realizarán exclusivamente con las variedades autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

11.2. Los porta-injertos que se utilicen en plantaciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados, lo que se acreditará mediante el sellado de la comunicación de plantación por parte del vivero incluyendo la fecha de suministro de planta. Dicho sellado implica que el vivero asume el cumplimiento de toda la legislación que les afecte en relación a las características de la planta suministrada.



11.3. Una vez comunicada la plantación, la reposición de marras no tendrá la consideración de plantación siempre y cuando en los dos primeros años no supere el 50 por ciento de las plantas, salvo causa excepcional así reconocida.

Artículo 12.- Inscripción de la plantación y medición de parcelas

12.1 Tras la comunicación de la plantación por el viticultor se procederá por técnico competente a verificar que la plantación realizada coincide con la solicitada en todos sus términos sustantivos, superficie, variedad y recintos SIGPAC, así como la disponibilidad de los mismos en caso de no ser coincidentes con lo solicitado.

12.2 Si la superficie verificada validada de la plantación medida según criterios SIGPAC fuera inferior a la solicitada se validará la realmente ejecutada y el sobrante de autorizaciones/derechos no utilizados por causa no imputable al viticultor volverán a estar disponibles como si hubieran sido generadas en el momento de la verificación. Si el defecto de superficie fuera imputable al viticultor se considerará parcialmente ejecutada manteniéndose la misma caducidad del permiso para el resto de superficie no plantada.

12.3 La superficie vitícola plantada a computar será la superficie de cultivo puro entendido éste como la superficie realmente ocupada por las cepas más una banda de 5 metros en bordes y cabeceras dejado sin plantar para la realización de las labores y el movimiento de maquinaria. Este tipo de superficies vitícolas se entiende que finalizan con el límite del recinto SIGPAC o con el límite de la superficie labrada efectivamente constitutiva de la parcela vitícola. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el siguiente párrafo.

12.4 Cuando una parcela agrícola no se plante en su totalidad se considerará como superficie vitícola la superficie ocupada por las cepas más la mitad de una calle de acuerdo al marco de plantación utilizado o bien el límite de 5 metros de banda lateral mencionado en el punto anterior según pueda o no continuarse con la plantación respectivamente. En caso de que posteriormente se continúe con esa plantación deberá tenerse en cuenta la superficie considerada en aplicación de este artículo.

12.5 Por motivos agronómicos debidamente justificados técnicamente podrá autorizarse la utilización de unas medidas distintas en cuando a lindes y cabeceras especialmente cuando supongan la mejora de la mecanización o la reducción de riesgo de accidentes por cercanía de barrancos o desniveles.

12.6 Si la superficie verificada comprobada fuera superior a la superficie autorizada deberá procederse a su regularización de alguna de las siguientes formas:

- Si se dispone de derechos y/o autorizaciones pendientes de ejecución el exceso de viñedo podrá regularizarse con cargo a dichos derechos/autorizaciones, siempre que la superficie sobre la que se produzca el exceso cuente con todos los permisos administrativos pertinentes, haya disponibilidad sobre la misma y se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 8.
- En cualquier caso la regularización puede verificarse procediendo al arranque de la superficie sobrante para lo que se concede un plazo de 4 meses desde la notificación de la existencia del viñedo irregularmente plantado.
- Mientras el viñedo irregular siga en pie no se concederán nuevos permisos de plantación.
- Si la causa de la no validación no fuera la falta de derechos/autorizaciones para la plantación sino la no disponibilidad de uso de la superficie o parcela el viñedo plantado, se considerarán los derechos/autorizaciones necesarios como utilizados y una vez transcurridos los 4 meses mencionados anteriormente e inscrito como irregular, permanecerá en esa situación hasta su



subsanción.

Mientras las situaciones anteriores no sean subsancionadas solo se inscribirá la parte de viñedo que cuente con todos los requisitos favorables. El resto quedará inscrito como viñedo irregular.

Artículo 13. Modificación del registro de viñedo

13.1 Se entienden por modificaciones aquellas variaciones que afectan al Registro Vitícola que no impliquen arranques o plantaciones, esto es, todas las alteraciones en fincas ya registradas por cambio de titularidad o de propiedad así como la corrección de errores.

13.2 Las solicitudes de modificación se podrán presentar en cualquier momento del año.

13.3 Las solicitudes de modificación de la titularidad registral de un viñedo deberán acompañarse de documentación suficiente que justifique el derecho a ostentar dicha titularidad. Asimismo se requerirá la autorización de la propiedad.

13.4 Los viticultores y propietarios de viñedos están obligados a notificar al Servicio de Viticultura y Enología cualquier alteración o modificación especialmente en lo que se refiere a titularidad. Igualmente deben declararse todos los errores que se detecten a fin de que por parte de dicho Servicio pueda procederse a su subsanción.

13.5 Aquellas solicitudes con documentación pendiente de aportar o acciones pendientes de realizar por parte del interesado se darán por desistidas si no se realizan por parte de éste en un plazo máximo de 6 meses desde su presentación inicial.

Artículo 14. Planes de control

El Servicio de Viticultura y Enología realizará las actuaciones de control precisas para verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto foral así como en la normativa autonómica, estatal y europea que le sea de aplicación.

Artículo 15. Infracciones y sanciones

Cualquier infracción de los preceptos establecidos en este decreto foral se sancionará de acuerdo a lo establecido en la normativa autonómica, nacional y comunitaria de aplicación.